



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato,  
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

**Dip. Arcelia María González González**  
**Presidenta del Congreso del Estado.**  
**Presente.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017**, presentada por el ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

### **Dictamen**

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

#### **I. Antecedentes**

El ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, en sesión ordinaria número 21/2016 celebrada el día 7 de noviembre de 2016, aprobó por mayoría con ocho votos a favor y dos votos en contra la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, misma que ingresó a la Unidad de Correspondencia de este Congreso del Estado el pasado 11 de noviembre del mismo año. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexo a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético, la copia certificada del acta de ayuntamiento de la sesión ordinaria número 21/2016 de fecha 7 de noviembre de 2016, el dictamen de la Comisión de Hacienda municipal y hojas de costo anual erogado para la prestación del servicio de alumbrado público, Pronóstico de ingresos 2017 y anexo técnico de estudio tarifario del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Doctor Mora, Gto.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato,  
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

En la sesión ordinaria del pasado 17 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

## II. Consideraciones

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Para su análisis, se integraron en tres grupos las iniciativas de referencia y se calendarizaron las reuniones de comisiones unidas para su estudio, así también se instruyó la elaboración de los proyectos con formato de dictamen para la consideración de las Comisiones Unidas, lo anterior con fundamento en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.
- b) Las y los integrantes de las Comisiones Unidas analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2016. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.
- c) Finalmente estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Sociodemográfico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta de 2017, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia en los proyectos de dictamen.
- c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- d) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- e) **Alumbrado Público:** Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos históricos de recaudación y su relación con los amparos y la facturación por sectores económicos, así como de los elementos jurídicos y técnicos sobre la prestación de este derecho.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas,



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato,  
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

### **II.3. Consideraciones generales**

Como todo acto de autoridad, la emisión de la ley de ingresos para el municipio de Doctor Mora, Gto., para el ejercicio fiscal de 2017, no se encuentra ajena a la observancia de los principios constitucionales respecto a los derechos de particulares como para los propios ayuntamientos iniciantes. A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1999, en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra a favor de los ayuntamientos del país la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Estas reformas establecieron en materia impositiva municipal una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aún cuando el Congreso sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, la Constitución Federal nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del ayuntamiento iniciante.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el municipio de Doctor Mora, Gto., se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme con lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato,  
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta ley, debe afirmarse que respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Federal que dispone:

*«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. [...]»*

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Gto., para el ejercicio fiscal de 2017. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

*« No. Registro: 820,139  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional  
Séptimo Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Apéndice de 1988, Parte I  
Tesis: 68, Página: 131*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.** *Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, yo que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.*

*Séptima Época, Primera Parte:  
Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.  
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coogs. (Acums). Unanimidad de 16 votos.  
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduña y Coogs. Unanimidad de 17 votos.  
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.  
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.  
Esta tesis apareció publicado, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.*

*« No. Registro: 192,076  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional  
Noveno Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceto XI, Abril de 2000  
Tesis: P./J. 50/2000, Página: 813*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato,  
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.** *Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinada sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo dispanga la ley, es decir, ajustándose escrupulosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinada sentido y no en otra. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.*

*Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimenta legal: Mariana Azuela Güitrán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Paisot y Mara Gómez Pérez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»*

#### **II.4. Consideraciones particulares**

Del análisis de la iniciativa, se observó que el ayuntamiento propone en términos generales incrementos del 3.0 por ciento a los impuestos y a los derechos vigentes durante el año 2016. En consecuencia, al cumplirse los criterios de estas Comisiones legislativas, no fue necesario modificar la propuesta en general en materia de impuestos y derechos, salvo en el impuesto predial y en los derechos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Asimismo, en congruencia con lo anteriormente señalado, en el presente dictamen omitimos comentar los apartados de cada una de las contribuciones por conservar identidad con la ley de ingresos vigente para este municipio. Sólo se hace alusión al impuesto predial para sustentar la necesidad de mantener la tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, su fin extrafiscal, y en consecuencia, se conservan los argumentos relativos al medio de defensa respectivo.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato,  
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

## De los impuestos

### Impuesto Predial

**Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción.** Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo el rubro: *CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.*

En la propuesta de artículo 4 relativo a las tasas para el cálculo del impuesto predial se presenta modificación, el supuesto establecido en el inciso 2, referente a los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y hasta el 2015, sin embargo, no existe en la parte expositiva ningún argumento que justifique el cambio, razón por la cual se actualiza «hasta el 2016», ya que de no adecuarse el municipio no podría hacer efectivo el cobro a aquellos inmuebles que fueron valuados durante el año de 2016, en virtud de no encontrarse previsto en el supuesto con base en el principio constitucional de legalidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato,  
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

En el inciso 3 del mismo artículo 4 propuesto, relativo al supuesto de los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 1993 y hasta el 2001, inclusive, al respecto es de señalarse que la propuesta no resulta atendible, pues la redacción es poco clara y genera confusión en el supuesto que se pretende regular, por ello se modifica la redacción en términos de los criterios generales aprobados por las Comisiones Unidas.

En el artículo 5, fracción I inciso a) relativo al valor mínimo unitario de terreno que se aplicarán a los inmuebles urbanos y suburbanos, el iniciante propone un incremento del 20.24% con respecto al valor vigente, en la parte expositiva de la propuesta argumenta lo siguiente:

*«Sin embargo debido al análisis se realizan los siguientes cambios en el Artículo 5 Fracción I, inciso a), donde el valor mínimo del predio urbano y suburbano se solicita se incremente un 22% dando como resultado el costo de \$65(Sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) esto con la finalidad de que el costo mínimo de un inmueble urbano o suburbano sea mayor al costo máximo de un predio rustico, tan es así que en el mismo artículo 5, fracción II, inciso b), se elimina el punto numero 5 dado que este arrojaba un costo mayor para un predio rustico comparado con los urbanos, por tal motivo y en beneficio de la ciudadanía se hacen estos ajustes.»*

De las consideraciones antes vertidas, el punto a resaltar es el incremento superior al 3 por ciento y no tanto el pretendido beneficio con el que se busca justificar el referido incremento, además de vincularlo por congruencia normativa con la eliminación de otro supuesto de causación previsto en el numeral 5, inciso b) de la fracción II del mismo artículo 5; lo cual significa que la argumentación deberá ir en el sentido de justificar el incremento; esto es, estableciéndose si obedece a fines extrafiscales o meramente recaudatorios, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, pues de la parte expositiva de la iniciativa no se desprende ninguna de estas condiciones.

Razón por la cual al no encontrarse justificado el incremento propuesto se ajusta al 3 por ciento y en vía de consecuencia, con el fin de no afectar la hacienda pública y con fundamento en el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas, se reinserta el supuesto de causación relativo a los valores para inmuebles menores a una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de caso o solar) para inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios con una cuota de \$78.03, previsto en el numeral 5, inciso b) de la fracción II.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017

Derechos

En este apartado se proponen incrementos, en términos generales, en el orden del 3% a las tarifas y cuotas, considerando procedente la pretensión del ayuntamiento iniciante. Sin embargo, la iniciativa sufrió modificaciones en los siguientes derechos:

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Se modifica la denominación de la sección primera relativa a estos derechos para adecuarla al texto de la fracción III inciso a) del artículo 115 de la Constitución Política Federal.

Con respecto a estos derechos el iniciante presenta el mismo esquema de cobro. No obstante lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras, consideramos justificado realizar las siguientes adecuaciones al contenido del artículo 14 de la iniciativa:

- a) En las fracciones I y II relativas a las cuotas por servicio de agua potable medido y de tarifa fija, se modificaron las referencias de uso «comercial» por el de «comercial y de servicios», ello con el fin de hacerlas acordes a los diferentes usos que se prevén en los artículos 312 fracción III y 330 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
b) De igual forma en las fracciones I y II se adecuaron las tarifas propuestas por el iniciante, toda vez que para realizar el cálculo de las que regirán para el año de 2017 tomaron como base, erróneamente, la tarifa del mes de enero de 2016 y no sobre la de diciembre del mismo año. Por tal motivo, fue necesario ajustar las tarifas propuestas, tomando como base la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2016, como cuota de arranque para enero de 2017.
c) Se reubica en la fracción II relativa a tarifa fija el supuesto de causación de los derechos por el servicio de saneamiento.
d) En la fracción III relativa a otros servicios, el iniciante propone la adición de los siguientes supuestos de causación:

Table with 3 columns: Description, Unit, and Amount. Rows include: m) Agua saneada para regadíos (por hora, \$10.30), n) Agua saneada en pipa (hasta 9m3, \$49.21), ñ) Material para conexión drenaje (Por toma, \$769.81)



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato,  
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

*o) Material para conectar servicio de agua Por toma \$374.92»*

Con el fin de justificar las adiciones señaladas, se anexó información relativa a precios unitarios de los insumos para la prestación de cada uno de los servicios por parte de la autoridad municipal, sin embargo, ello no se consideró suficiente para su inclusión, motivo por el cual se eliminaron del presente dictamen.

- e) En la fracción III inciso i) relativa a los servicios de agua en pipa, el iniciante modificó el elemento base «De 9 m<sup>3</sup>» por el de «Hasta 9 m<sup>3</sup>», sin que se haya pretendido argumentar o justificar técnicamente el cambio en su iniciativa. Además de lo anterior, la propuesta contrasta con los principios de proporcionalidad y equidad que rigen a los derechos, en el sentido de que si bien el hecho generador es el mismo, el costo del servicio no lo es, ya que el costo-servicio que corresponde a una pipa que transporta 1 m<sup>3</sup> es diverso al que transporta 9 m<sup>3</sup>, lo cual resulta inequitativo para el contribuyente.

En consecuencia, al no existir elementos objetivos y razonables que justificaran la modificación, en esta misma medida quienes dictaminamos acordamos reestablecer la base vigente de 9 metros cúbicos.

#### **Por servicios de protección civil.**

En el artículo 20 fracción I de la iniciativa, se modificó su redacción con el propósito de hacerla acorde al concepto establecido en los artículos 37 y 41 fracción IV inciso e) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y 38 de su Reglamento, en los cuales refieren artificios pirotécnicos y no fuegos pirotécnicos como se establecía en el proyecto de ley. Con base en lo anterior, se adecuó la propuesta.

#### **Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias.**

En la iniciativa se cambia el supuesto previsto en la ley vigente en el artículo 26 fracción III, relativo a los derechos por la expedición de las «copias certificadas expedidas por el juzgado municipal», sustituyendo la porción normativa «juzgado municipal» por la de «Secretaría del Ayuntamiento», propuesta que no posee argumentación alguna que pretenda justificar el cambio en la exposición de motivos. Sin embargo, la propuesta no resultó jurídicamente viable toda vez que se duplica el supuesto sugerido por el iniciante con el contemplado en la fracción IV del mismo artículo. Razones por las cuales, se



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato,  
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

determinó no atender la propuesta y dejar el supuesto en los términos vigentes como «copias certificadas expedidas por el juzgado municipal».

#### **Por servicios en materia de acceso a la información pública.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 141, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 102, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, se modifican los supuestos propuestos como fracciones II, III y IV y se adicionan dos fracciones V y VI, con el fin de contemplar dos exenciones relativas la primera, por la prestación de los servicios de expedición de copias simples y la segunda, por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, ambos de no más de 20 hojas simples.

Lo anterior, se realiza con base en el principio de reserva de ley de establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, como son: hecho imponible, sujetos –activo y pasivo-, base, tasa o tarifa, exenciones y época de pago.

De igual forma, en congruencia con las anteriores adiciones, se suman los dos supuestos ya existentes en la ley de ingresos vigente y en la propia iniciativa, como fracciones II y III, pero para hacerlos acordes se les adiciona la porción normativa «a partir de la hoja 21»; conservando las mismas cuotas y base –por cada copia o por hoja- previstas en la iniciativa que se dictamina.

#### **Por servicio de alumbrado público**

En este apartado cabe mencionar el deterioro que en las finanzas públicas municipales ha generado el costo de la prestación del servicio de alumbrado público y la tendencia de crecimiento que en el transcurso de los próximos años provocaría graves daños a la calidad de los servicios públicos, y específicamente los efectos colaterales para el servicio del alumbrado público dado que la reducción en la calidad de éste servicio incrementa factores que inciden en el desarrollo comunitario, entre los que destacan las condiciones de inseguridad pública por una inadecuada iluminación en zonas de tránsito vehicular y peatonal.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato,  
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Al respecto, es pertinente destacar que la determinación de la tarifa para cada Municipio obedece a las condiciones y circunstancias en las que éste incurre para identificar los costos necesarios para la prestación del servicio. La tarifa en sí sólo es una referencia para el 96% y en algunos municipios hasta para el 99.5% de los usuarios de energía, ya que para ellos la tarifa es sólo un parámetro que no se deberá rebasar, dado que en el afán de no incrementar cargos que afecten la economía los municipios en su Ley de Ingresos en el capítulo de Facilidades Administrativas establecen como beneficio fiscal el que la contribución sea sólo el 10% del valor del consumo de energía, por lo que, por ejemplo cuando se autoriza una tarifa mensual de \$150.00 pesos o bimestral de \$250.00 pesos, éste monto lo pagarían sólo aquellos consumidores que consumen más de \$2,500 pesos de energía por bimestre, por la gran mayoría de los consumidores, específicamente las familias pagarían sólo el 10% de su consumo.

De igual forma, se ha observado el comportamiento creciente del déficit que se ha generado en los municipios y lo que le afecta a sus finanzas el mantener las mismas condiciones de operación, por lo que son relevantes los siguientes objetivos:

- a) Detener la tendencia de crecimiento del déficit y las consecuencias que éste genera como son la nula inversión para ampliar cobertura y modernizar el Alumbrado Público.
- b) Reconocer estos comportamientos en la determinación de la tarifa para contribuir como Derecho de Alumbrado Público.
- c) Detener los daños colaterales generados por el incremento de inseguridad en lugares poco iluminados.

Es así que se considera que la incorporación de un factor de ajuste tarifario (FAT), debe reconocer variables que han afectado a todos en lo general, como es el incremento de los elementos del costo que inciden en la generación, transmisión y comercialización de la energía eléctrica y el impacto que estos incrementos han tenido en los últimos años en el comportamiento creciente de la tarifa que aplica la Comisión Federal de Electricidad al costo de la facturación del servicio de alumbrado público.

En razón de lo anterior, determinamos incorporar un factor de ajuste tarifario, considerando el porcentaje de crecimiento de los costos de facturación, por lo que se incorporó una tasa de crecimiento promedio de los tres últimos ejercicios (2013 al 2015) de la tarifa 5-A en servicios de baja tensión, es decir que el factor de ajuste tarifario (FAT) sería de 5.43%, aplicado a la tarifa que resulte al aplicar sólo las variables que marca la Ley



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato,  
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

de Hacienda para los Municipios del Estado sin contemplar el beneficio fiscal que presenta en el capítulo de facilidades administrativas. Lo anterior, dará la oportunidad de contar con una tarifa anual con la que podrá fortalecer la recaudación y reducir de forma parcial el déficit que afecta a las finanzas públicas municipales.

Tarifa mensual DAP Ley de Ingresos 2017 = Tarifa mensual LHMG / FAT

En razón de los argumentos anteriormente expresados se determinó establecer en la presente ley un factor de ajuste tarifario y modificar la tarifa propuesta por el iniciante, para quedar en los términos previstos en el artículo 28.

Para el análisis de su impacto en la recaudación realizamos una estimación identificando que se cumpla con las premisas planteadas de no afectar a familias y a comercios que incurren en costos de energía por debajo de \$1,250.00 (mil doscientos cincuenta pesos 00/100) mensuales.

#### **De los Aprovechamientos**

En el artículo 34 relativo a los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se modificaron los párrafos segundo y tercero a efecto de eliminar las menciones al salario mínimo para el cálculo del cobro correspondiente, pues ahora se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización que anualmente publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Con la modificación realizada, la Legislatura del Estado da cumplimiento a lo previsto en artículos Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto que reformó el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123; y adicionó los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el propósito de desvincular el salario mínimo de las disposiciones legales en que se le utiliza como unidad, base, medida o referencia y con ello, recuperar su naturaleza jurídica, publicado el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016.

#### **Facilidades administrativas y estímulos fiscales**

En los derechos por Servicios de Alumbrado Público, en el artículo 44 relativo al cobro del derecho de alumbrado público para los predios baldíos tanto rústicos como urbanos, se precisó que se trata de «Cuota Fija Anual», ello en razón de los principios de certeza y legalidad en los elementos de las contribuciones.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato,  
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

### Medios de defensa aplicables al impuesto predial

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del por qué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

### Transitorios

En el presente dictamen se eliminó el artículo segundo transitorio de la iniciativa que refería:

*«El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, facilitarán el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos».*

El artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato que se cita señala lo siguiente:

#### **«Fraccionamientos de urbanización progresiva**

**Artículo 424.** *Solamente los fraccionamientos habitacionales populares o de interés social podrán realizarse bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva, a cargo de los organismos públicos competentes o en coordinación con estos, previo estudio socioeconómico.*

*En el caso a que se refiere el párrafo anterior, en el permiso de urbanización se señalará el plazo máximo para concluir el resto de las obras atendiendo a la magnitud del fraccionamiento.»*

El artículo anterior no esclarece quiénes son los organismos públicos competentes, por otro lado, tampoco se desprende de dicho precepto cuál es el trámite que debe hacerse y, consecuentemente, cuál es la acción o acciones que facilitan el mismo y quiénes resultarán beneficiados con el estímulo fiscal.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato,  
para el Ejercicio Fiscal del año 2017

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

---

Con motivo de las interrogantes descritas, aunado a que el municipio no justificó su inclusión dentro de su exposición de motivos, se acordó eliminarlo del presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## DECRETO

### LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

#### CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

		Ingreso estimado
		<b>TOTAL \$86,118,965.77</b>
1	I. IMPUESTOS	
	1.1	Impuesto predial urbano \$2,208,018.71
	1.2	Impuesto predial rústico \$1,435,973.26
	1.3	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles \$62,197.84
	1.4	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles \$82,499.94
	1.5	Sobre diversiones y espectáculos públicos \$49,268.35
	1.6	Maniobras de carga y descarga \$0.00
	1.7	Permiso para división y lotificación \$48,957.92
	<b>TOTAL IMPUESTOS</b>	<b>\$3,886,916.02</b>
2	4. DERECHOS	
	4.1	Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea \$515.92
	4.2	Permiso para difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública \$2,332.68





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

4.3	Permiso por día para difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en vehículos de motor	\$0.00
4.4	Permiso por la colocación móvil, temporal o inflable	\$325.21
4.5	Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$47,271.21
4.6	Cobro por jaripeos	\$451.98
4.7	Sanitarios públicos	\$0.00
4.8	Honorarios por valuación catastral	\$60,371.55
4.9	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$1,195.25
4.1	Permiso para construcción de monumentos	\$171.97
4.11	Adquisición de gaveta sobre pared (por unidad) a quinquenio	\$3,597.29
4.12	Exhumaciones	\$229.30
4.13	Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio por dictamen	\$0.00
4.14	Honorarios por valuación fiscal	\$24,695.90
4.15	Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$19,935.69
4.16	Inhumación a perpetuidad	\$52,246.49
4.17	Gaveta a perpetuidad	\$26,186.58
4.18	Certificados y certificaciones del predial	\$1,481.40
4.19	Exhibición y venta de libros	\$859.87
4.2	Recaudación DAP usuarios CFE	\$462,100.72
4.21	Recaudación DAP predios baldíos	\$95,732.60
4.22	Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	\$4,177,696.42
4.23	Por licencia de construcción o ampliación de construcción	\$11,173.39
4.24	Por licencia de demolición parcial o total de inmuebles	\$0.00
4.25	Por licencias de uso, alineamiento y número oficial, uso habitacional	\$16,257.67
4.26	Por licencia de uso, alineamiento y número oficial, uso comercial	\$0.00
4.27	Por licencia de factibilidad de uso de suelo, sistema de apertura rápida de empresa (sare)	\$0.00



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

	4.28	Por alineamiento y número oficial sistema de apertura	\$0.00
	4.29	Por permiso para colocar temporalmente materiales de construcción sobre la vía pública	\$0.00
	4.3	Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$135.03
	4.31	Licencia de uso de suelo y número oficial en zona marginada	\$1,159.68
	4.32	Prórroga de licencia de construcción para uso habitacional	\$0.00
	4.33	Constancia de no infracción	\$4,939.81
	4.34	Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$2,269.84
	4.35	Conformidad para uso y quema de juegos pirotécnicos en festivales	\$5,904.91
	<b>TOTAL DERECHOS</b>		<b>\$5,019,238.16</b>
3	5. PRODUCTOS		
	5.1	Ingreso por recopilación de pet	\$11,194.04
	5.2	Productos financieros GC 2016	\$1,936.38
	5.3	Permiso eventuales para extender horario de los establecimientos que expiden bebidas alcohólicas	\$3,085.06
	5.4	Por ocupación de la vía pública en el municipio de Doctor Mora	\$185,928.00
	5.5	Venta de formas valoradas	\$9,944.21
	5.6	Permiso para realizar festejos familiares	\$10,165.69
	5.7	Permiso para realizar bailes y espectáculos públicos	\$781.98
	5.8	Arboles forestales	\$1,821.04
	5.9	Refrendo al padrón de peritos valuadores.	\$11,241.17
	5.1	Traza de proyectos	\$1,712.85
	<b>TOTAL PRODUCTOS</b>		<b>\$237,810.59</b>
4	6. APROVECHAMIENTOS		
	6.1	Recargos del impuesto predial urbano	\$95,016.80
	6.2	Rezagos del impuesto predial urbano	\$281,184.81
	6.3	Recargos del impuesto predial rústico	\$0.00
	6.4	Rezagos del impuesto predial rustico	\$118,468.05



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

	6.5	Gastos de ejecución	\$16,963.31
	6.6	Multas e infracciones a la propiedad raíz	\$18,451.76
	6.7	Recargos	\$0.00
	6.8	Rezagos	\$0.00
	6.9	Reintegro ISR participable	\$0.00
	6.1	Multas bando de policía	\$42,714.10
	6.11	Multas e infracciones	\$14,348.72
	6.12	Reintegro por obra no ejecutada	\$0.00
	6.13	Multas	\$0.00
	6.14	Reintegro por observaciones	\$0.00
	<b>TOTAL APROVECHAMIENTOS</b>		<b>\$587,147.55</b>
5	<b>8. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>		
	8.1	Fondo general	\$21,246,644.65
	8.2	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	\$0.00
	8.3	Fondo de fomento municipal	\$18,755,869.35
	8.4	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$270,767.82
	8.5	Derechos por licencia de funcionamiento para la producción, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas	\$787,733.38
	8.6	Fondo de fiscalización y recaudación	\$705,971.59
	8.7	Impuesto especial sobre producción y servicios en gasolinas diesel	\$733,030.34
	8.8	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$2,306,411.54
	8.9	Fondo de compensación ISAN	\$75,763.85
	8.1	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$17,707,812.46
	8.11	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios	\$12,394,512.64
	8.12	Fondo de ISR participable	\$1,403,336.00
	<b>TOTAL APORTACIONES Y PARTICIPACIONES</b>		<b>\$76,387,853.62</b>



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La hacienda pública del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:



**TASAS**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2016, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terrenos expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor	Valor
	Mínimo	Máximo
Zona comercial	\$1,018.49	\$1,751.21
Zona habitacional centro medio	\$514.36	\$891.01
Zona habitacional centro económico	\$221.26	\$526.08
Zona habitacional de interés social	\$221.26	\$383.93
Zona habitacional económica	\$159.41	\$298.95
Zona marginada irregular	\$87.91	\$164.12
Zona industrial	\$260.84	\$284.28
Valor mínimo	\$55.68	



b) Valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado.

<b>Tipo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Estado de Conservación</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor</b>
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,155.32
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,873.03
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,715.31
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,715.31
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,899.04
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,076.87
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,616.76
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,108.23
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,546.96
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,651.03
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,041.38
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,477.11
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$959.13
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$710.72
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$405.86
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,640.20
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,777.97
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,856.94
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,166.66
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,548.45
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,891.90
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,722.85
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,425.88
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,172.35
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,172.35



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$926.17
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$823.57
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,096.99
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,389.06
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,618.21
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,416.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,599.73
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,044.31
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,357.93
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,891.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,477.16
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,425.88
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,172.35
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$970.13
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$819.20
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$611.09
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$407.39
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,076.92
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,212.29
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,546.96
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,853.24
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,394.57
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,834.75
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,891.90
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,537.26
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,330.63
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,546.96
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,185.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,739.48



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,891.90
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,537.26
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,172.35
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,955.82
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,599.73
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,184.79
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,149.83
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,834.75
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,427.33

**II. Tratándose de inmuebles rústicos:**

**a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:**

1. Predios de riego	\$17,549.15
2. Predios de temporal	\$6,688.98
3. Agostadero	\$2,989.96
4. Cerril o monte	\$1,258.14

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

<b>ELEMENTOS</b>	<b>FACTOR</b>
<b>1. Espesor del suelo:</b>	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10





**2. Topografía:**

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

**3. Distancias a centros de comercialización:**

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

**4. Acceso a vías de comunicación:**

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60 Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):**

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.19
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$22.27
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$45.78
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$64.25
5. Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	\$78.03



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
  - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
  - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
  - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
  - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
  - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
  
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
  - a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
  - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
  - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
  
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
  - a) Uso y calidad de la construcción;
  - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

- |   |       |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos                                     | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos   | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA**  
**DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.48
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.35
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.33
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.20
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.20
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.20
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.20
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.26
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.54
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.20
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.29
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.53
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.32

**SECCIÓN QUINTA**

**DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**



**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

**SECCIÓN SEXTA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,  
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y  
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$2.25
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$3.33



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$3.23
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.12
V.	Por metro cúbico de mármol	\$2.19
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	\$1.09
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.01
VIII.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.01
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.66
X.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.21

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa de servicio medido de agua potable.

Rangos de consumo	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial
Cuota Base	\$106.55	\$115.88	\$120.65
De 13 a 18 m3	\$9.01	\$9.76	\$10.14



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

De 19 a 24 m <sup>3</sup>	\$9.07	\$9.87	\$10.26
De 25 a 30 m <sup>3</sup>	\$9.20	\$9.95	\$10.36
De 31 a 36 m <sup>3</sup>	\$9.29	\$10.06	\$10.46
De 37 a 42 m <sup>3</sup>	\$9.37	\$10.13	\$10.58
De 43 a 48 m <sup>3</sup>	\$9.47	\$10.25	\$10.67
De 49 a 54 m <sup>3</sup>	\$9.55	\$10.35	\$10.79
De 55 a 60 m <sup>3</sup>	\$9.67	\$10.45	\$10.89
De 61 a 66 m <sup>3</sup>	\$9.74	\$10.57	\$10.99
De 67 a 72 m <sup>3</sup>	\$9.87	\$10.66	\$11.12
De 73 a 78 m <sup>3</sup>	\$9.95	\$10.79	\$11.22
Más de 78 m <sup>3</sup>	\$10.05	\$10.89	\$11.34

La cuota base da derecho a consumir hasta 12 metros cúbicos mensualmente.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la siguiente:

<b>Nivel escolar</b>	<b>Preescolar</b>	<b>Primaria y secundaria</b>	<b>Media superior y superior</b>
Asignación mensual en m <sup>3</sup> por alumno por turno	0.44 m <sup>3</sup>	0.55 m <sup>3</sup>	0.66 m <sup>3</sup>

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa doméstica prevista en esta fracción.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**II. Tarifa fija.**

	<b>Doméstico</b>	<b>Comercial y de Servicios</b>
Cuota mínima	\$110.52	\$120.89

Los precios contenidos en las fracciones I y II se indexarán al 0.3% mensual.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas pagarán el 50% de las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo.

Se cobrará por toma \$6.61 mensual por servicio de alcantarillado, únicamente las que cuenten con este servicio.

Se cobrará por toma el 15% del total del costo de consumo de agua potable mensual, para saneamiento, únicamente a los que cuenten con servicio de alcantarillado.

**III. Otros servicios.**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a) Contrato de agua potable (doméstico)	Vivienda	\$1,428.62
b) Contrato de agua potable (comercial)	Comercio	\$1,712.23
c) Contrato de agua potable (industrial)	Empresa	\$2,570.59
d) Contrato de drenaje (doméstico)	Vivienda	\$478.17
e) Contrato de drenaje (comercial)	Comercio	\$574.77
f) Contrato de drenaje (industrial)	Empresa	\$856.85
g) Medidor ½"	Pieza	\$426.96





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

h) Reconexión de toma	Por toma	\$446.32
i) Agua en pipa	De 9 m <sup>3</sup>	\$118.71
j) Destapar descargas domiciliarias de drenaje	Vivienda	\$170.47
k) Válvulas expulsoras de aire	Pieza	\$151.30
l) Transporte de agua en pipa	m <sup>3</sup> /km	\$5.26

**IV. Servicios administrativos para usuarios:**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	exento
b) Constancias de no adeudo	Constancia	exento
c) Cambios de titular	Toma	exento
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	exento

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 15.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$39.20
c) Por un quinquenio	\$208.19
d) A perpetuidad	\$715.05
II. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$167.45



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

III. Permiso para construcción de monumentos	\$167.45
IV. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$165.90
V. Permiso para la cremación de cadáveres	\$223.27
VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$476.69
VII. Adquisición de gavetas sobre pared, por unidad:	
a) Adquisición de gaveta a quinquenio	\$1,747.90
b) Adquisición de gaveta a perpetuidad	\$3,635.07
VIII. Exhumaciones	\$223.29

**SECCIÓN TERCERA  
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 16.** Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

<b>TARIFA</b>		
I. En dependencias o instituciones	Por jornada de ocho horas	\$253.43
II. En eventos particulares	Por evento	\$253.43

**SECCIÓN CUARTA  
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO  
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**



**Artículo 17.** Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

### TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de competencia municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$7,058.59
b) Sub-urbano	\$7,058.59
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$7,058.59
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$706.16
IV. Por revista mecánica semestral	\$147.84
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$116.13
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$245.90
VII. Por constancia de despintado	\$48.27

### SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

**Artículo 18.** Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**TARIFA**

I. Por elemento por cada evento particular	\$253.43
II. Por expedición de constancias de no infracción	\$60.34

**SECCIÓN SEXTA**  
**POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 19.** Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

Centros de atención médica del DIF municipal:

a) Consulta médica general	\$59.19
b) Atención de especialistas	\$84.48

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 20.** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades	\$168.95
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$253.43



**SECCIÓN OCTAVA**  
**POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 21.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**I. Por permiso de construcción:**

**a) Uso habitacional:**

1. Marginado	\$70.87 por vivienda
2. Económico	\$292.65 por vivienda
3. Media	\$6.10 por m <sup>2</sup>
4. Residencial, departamentos y condominios	\$7.13 por m <sup>2</sup>

**b) Uso especializado:**

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$8.80 por m <sup>2</sup>
2. Áreas pavimentadas	\$3.49 por m <sup>2</sup>
3. Áreas de jardines	\$1.74 por m <sup>2</sup>

<b>c) Bardas o muros</b>	<b>\$1.53 por m<sup>2</sup></b>
--------------------------	---------------------------------

**d) Otros usos:**

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$6.10 por m <sup>2</sup>
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.75 por m <sup>2</sup>



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- 3. Escuelas** **\$1.75 por m<sup>2</sup>**
- II.** Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III.** Por prórrogas de permiso de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV.** Por autorización de asentamientos para construcciones móviles **\$6.14 por m<sup>2</sup>**
- V.** Por peritajes de evaluación de riesgos **\$6.14 por m<sup>2</sup>**
- En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.
- VI.** Permiso de división **\$176.31**
- VII.** Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:
- a)** Uso habitacional **\$407.31 por vivienda**
- b)** Uso industrial **\$1,183.63 por empresa**
- c)** Uso comercial **\$1,183.63 por comercio**
- Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte del desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$43.76 para obtener este permiso.
- VIII.** Por constancia de factibilidad, sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de uso industrial o comercial **\$413.40 por empresa o comercio**



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- IX. Por alineamiento y número oficial, sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de uso industrial o comercial \$311.85 por empresa o comercio
- X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII y VIII.
- XI. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública \$170.48 por semana
- XII. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$60.34
- XIII. Por certificación de terminación de obra:
- a) Para uso habitacional \$3.49 por certificado
  - b) Para usos distintos al habitacional \$3.49 por certificado

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

**SECCIÓN NOVENA  
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 22.** Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- I. Por la expedición de copias heliográficas de planos:
- a) De manzana \$152.34
  - b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes \$152.34



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- |  |          |
|--|----------|
| c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes                                   | \$152.34 |
| d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional | \$67.89  |
| e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000     | \$7.54   |
- II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$58.84 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- III. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales urbanos y suburbanos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción anterior.
- IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- |   |          |
|---|----------|
| a) Hasta una hectárea                       | \$156.89 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$5.87   |
- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- V. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales rústicos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme al inciso a) y b) de la fracción anterior.





VI. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$475.20
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$150.85
- c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas \$120.69

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 23. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística \$1,561.73 por constancia
- II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza \$1,714.03 por autorización
- III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:
  - a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés \$2.10



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

	social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicio	por lote
b)	Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos	\$0.14 por m <sup>2</sup> de superficie vendible
IV.	Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a)	Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.60%
b)	Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio	0.90%
V.	Por el permiso de venta	\$0.09 por m <sup>2</sup> de superficie vendible
VI.	Por el permiso de modificación de traza	\$0.09 por m <sup>2</sup> de superficie vendible
VII.	Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$0.09 por m <sup>2</sup> de superficie vendible



**SECCIÓN UNDÉCIMA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS**  
**PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 24.** Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m2
- Tipo**
- |                                   |          |
|-----------------------------------|----------|
| a) Adosados                       | \$501.32 |
| b) Auto soportados espectaculares | \$72.42  |
| c) Pinta de bardas                | \$66.85  |
- II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:
- Tipo**
- |                                      |          |
|--------------------------------------|----------|
| a) Toldos y carpas                   | \$708.78 |
| b) Bancas y cobertizos publicitarios | \$102.47 |
- III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$105.59
- IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:



Características	Cuota
a) Fija	\$36.21
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$88.89
2. En cualquier otro medio móvil	\$7.55

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$16.62
b) Tijera, por mes	\$52.81
c) Mantas, por mes	\$52.81
d) Inflables, por día	\$70.87

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,761.04
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$617.01



**SECCIÓN DECIMOTERCERA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,  
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 26.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$39.20
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$92.02
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$39.20
b) Por cada foja adicional	\$3.54
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$39.20
V. Las constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$39.20

**SECCIÓN DECIMOCUARTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 27.** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$0.79
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.62
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$33.53

SECCIÓN DECIMOQUINTA  
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 28. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$2,612.10	Mensual
II.	\$5,224.19	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

**Artículo 29.** Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES  
  
SECCIÓN ÚNICA  
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 30.** La contribución por ejecución de obras públicas, se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 31.** Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y en las disposiciones administrativas de recaudación.



## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

**Artículo 32.** Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal y en las disposiciones administrativas de recaudación.

**Artículo 33.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 34.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 35.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 36.** El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 37.** El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

### SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 38.** La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2017 será de \$279.08 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa habitación y cuyo valor no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año de la zona que corresponda al lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Por el excedente se tributará a la tasa general.

**Artículo 39.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2017, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.



**SECCIÓN SEGUNDA**  
**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA**  
**Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 40.** Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes.

<b>Criterio</b>	<b>Rangos</b>	<b>Puntos</b>
1. Ingreso familiar (semanal) 40 puntos	\$0.00 - \$657.83	100
	\$657.85 - \$789.42	40
	\$789.11 - \$920.97	30
	\$920.98- \$1,052.56	20
	\$1,052.57- \$1,184.13	10
2. Número de dependientes económicos 20 puntos	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
3. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

4. Condiciones de la vivienda 20 puntos	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
5. Edad del solicitante 10 puntos	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
80-100	100%
60-79	75%
40-59	50%
1-39	25%

### SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

**Artículo 41.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones IV y V del artículo 22 de esta ley.

Quando el avalúo sea generado por la terminación de construcción o ampliación de obra, de acuerdo al artículo 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se exentará su pago cuando presente el permiso de construcción vigente. En caso de tener permiso de construcción extemporánea se cobrará al 50% de la tarifa fijada en la fracción II del artículo 21 de esta ley.



**SECCIÓN CUARTA**  
**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PARA LA EXPEDICIÓN DE**  
**CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 42.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causará al 50% de la tarifa prevista en el artículo 26 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**SECCION QUINTA**  
**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 43.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

**Artículo 44.** Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

**RÚSTICO**

Límite inferior	Límite Superior	Cuota Fija Anual
\$0.00	\$268.36	\$11.14
\$268.37	\$300.79	\$14.48
\$300.80	\$601.58	\$18.05
\$601.59	\$902.38	\$30.08
\$902.39	\$1,203.17	\$42.11
\$1,203.18	En adelante	\$54.15



**URBANO**

Límite inferior	Límite Superior	Cuota Fija Anual
\$0.00	\$268.36	\$11.14
\$268.37	\$334.21	\$12.05
\$334.22	\$668.43	\$20.05
\$668.44	\$1,002.64	\$33.42
\$1,002.65	\$1,336.86	\$46.79
\$1,297.93	\$1,671.07	\$60.16
\$1,671.08	\$2,005.29	\$73.53
\$2,005.30	En adelante	\$86.90

**CAPÍTULO UNDÉCIMO**  
**DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA**  
**DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 45.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

## CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

### SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

**Artículo 46.** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2017.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

Guanajuato, Gto., 23 de noviembre de 2016
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Elvira Parra Rodríguez

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Dip. Angélica Casillas Martínez

Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto

Dip. Verónica Orozco Gutiérrez

Dip. Arcelia María González González

Dip. María Beatriz Hernández Cruz

Dip. Beatriz Manrique Guevara

Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez

Dip. María Alejandra Torres Novoa

Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz

Dip. Guillermo Aguirre Fonseca

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2017.